



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6592-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BARTOLOMÉ VERA VILLALBA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Vera Villalba contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 211, su fecha 13 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º, de la Constitución.

Con fecha 30 de octubre de 2003, la emplazada AFP formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el recurrente se afilió al SPP voluntariamente, en ejercicio de su derecho a la libertad de acceso a la pensión. Asimismo que al momento de afiliarse no contaba con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen del D.L. 19990, por tanto no queda acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Con fecha 11 de mayo de 2004, la emplazada SBS formula excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda alegando que el plazo para solicitar la nulidad de la afiliación había prescrito; y que diversas acciones de amparo interpuestas formulando pretensiones similares, habían



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido declaradas improcedentes. Asimismo, sostiene que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver esta controversia, más aún si lo que se pretende es la nulidad de un contrato de afiliación; añade que al declararse fundada la demanda, se afectaría la seguridad jurídica del SPP.

Con fecha 14 de octubre de 2004, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, al considerar que ante la denegatoria de la solicitud de nulidad de contrato de afiliación emitida por la AFP, debió de recurrir ante la SBS entidad que resuelve en última instancia administrativa.

Con fecha 13 de julio de 2005, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Unión Vida den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.
3. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*  
*CJ*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Gonzales O*  
*Luis Masi n*  
*Bardelli*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6592-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BARTOLOME VERA VILLALBA

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En principio, y dado que la recurrida ha estimado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .



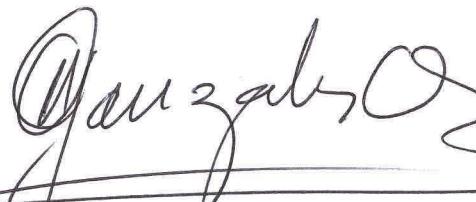
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, el recurrente aduce que “*Fui inducido a suscribir con la co-demandada Administrado de Fondo de Pensiones- AFP Unión, un contrato de afiliación por el cual dicha Administrador captaría un porcentaje de mis remuneraciones bajo el concepto de aportación, la cual sería considerada para la posterior percepción de una prestación pensionaria.*” (Escrito de demanda de fojas 16), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6592-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BARTOLOME VERA VILLALBA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6592-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BARTOLOMÉ VERA VILLALBA

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)